



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VI LEGISLATURA

Serie III B:
PROPOSICIONES DE LEY
DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

13 de diciembre de 1999

Núm. 44 (f)
(Cong. Diputados, Serie B, núm. 330
Núm. exp. 122/000295)

PROPOSICIÓN DE LEY

624/000028 Orgánica sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN (CORRECCIÓN DE ERRORES)

624/000028

PRESIDENCIA DEL SENADO

Observada una errata en el Dictamen de la Comisión relativo a la Proposición de Ley Orgánica sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOCG, Senado, Serie III B, número 44 (e), de fecha 13 de diciembre de 1999), se inserta a continuación la corrección oportuna.

Lo que se publica para general conocimiento.

Palacio del Senado, 13 de diciembre de 1999.—
La Presidenta del Senado, **Esperanza Aguirre Gil de Biedma**.—La Secretaria primera del Senado,
María Cruz Rodríguez Saldaña.

Donde dice:

«Artículo 58 ter. (nuevo).

Una vez notificada la resolución de expulsión, el extranjero vendrá obligado a abandonar el te-

rritorio español en el plazo que se fije, que en ningún caso podrá ser inferior a las setenta y dos horas, excepto en los casos en que se aplique el procedimiento de urgencia, en cuyo caso, deberán cumplirse los trámites y formalidades previstos en el artículo 58 bis. En caso de incumplimiento del correspondiente abandono por parte del extranjero se procederá a su detención y conducción hasta el punto de salida por el que se haya de hacer efectiva la expulsión. Si la expulsión no se pudiera ejecutar en el plazo de setenta y dos horas podrá solicitarse a la autoridad judicial la medida de internamiento regulada en los artículos anteriores, que no podrá exceder de cuarenta días.»

Debe decir:

«Artículo 58 ter. (nuevo).

1. Una vez notificada la resolución de expulsión, el extranjero vendrá obligado a abandonar el territorio español en el plazo que se fije, que en ningún caso podrá ser inferior a las setenta y dos horas, excepto en los casos en que se aplique

el procedimiento de urgencia, en cuyo caso, deberán cumplirse los trámites y formalidades previstos en el artículo 58 bis. En caso de incumplimiento del correspondiente abandono por parte del extranjero se procederá a su detención y conducción hasta el puesto de salida por el que se haya de hacer efectiva la expulsión. Si la expulsión no se pudiera ejecutar en el plazo de setenta y dos horas podrá solicitarse a la autoridad judicial la medida de internamiento regulada en los artículos anteriores, que no podrá exceder de cuarenta días.

2. La ejecución de la resolución de expulsión se efectuará a costa del extranjero si tuviere medios económicos para ello. Caso contrario, se comunicará al representante diplomático o consular de su país, a los efectos oportunos.

3. No suspenderán la ejecución de la resolución de expulsión las solicitudes de asilo que

no se hubieran presentado, debidamente documentadas, con anterioridad a la incoación del expediente de expulsión, excepto en el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 4.1 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado.

4. No será precisa la incoación de expediente de expulsión para proceder al traslado, escoltados por funcionarios, de los solicitantes de asilo cuya solicitud haya sido admitida a trámite en aplicación de la letra e) del artículo 5.6 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, al ser responsable otro Estado del examen de la solicitud, de conformidad con los convenios internacionales en que España sea parte, cuando dicho traslado se produzca dentro de los plazos que el Estado responsable tiene la obligación de proceder al estudio de la solicitud.»